

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE ARBITRAJE
(CIAR)**

**"ARBITRAJES INTERNACIONALES Y EJECUCIÓN DE
LAUDOS EXTRANJEROS EN EL PERÚ"**

Mag. Julio Carlos Lozano Hernández

(INVESTIGACIÓN INDIVIDUAL)



FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

2013



Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada CC BY-NC-ND

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

“ARBITRAJES INTERNACIONALES Y EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS EN EL PERÚ”

Autor: Magister Julio Carlos Lozano Hernández (*)

1. Introducción

Cuando pensamos en arbitrajes internacionales y la ejecución de laudos extranjeros en el Perú pensamos en el tema como una abstracción un tanto distante de la generalidad de personas, pero la economía moderna nos ha hecho comprender que las empresas; que para efectos del presente trabajo debemos entender como personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades económicas con el objetivo de generarse utilidades¹; son las entidades encargadas de generar riqueza, la misma que luego, y de muy variadas formas, se distribuyen en el resto de la sociedad, mediante mayor empleo, mayor recaudación, mayor competencia, entre otros importantes beneficios, asimismo debemos notar que es imprescindible para un adecuado desarrollo social y económico del país que nuestra base normativa este adecuada a principios que transmitan al mercado; y por ende a sus agentes; los principios rectores de previsibilidad, seguridad y certeza que son los que rigen y multiplican el efecto expansivo de las actividades empresariales en general.

Es justamente en este aspecto que consideramos que el arbitraje se constituye en un factor fundamental para garantizar a los agentes económicos que cualquier discrepancia o conflicto que pudiera surgir en el desarrollo de sus actividades

¹ Que debemos conceptualizar desde el punto de vista económico como la organización, por parte de personas naturales o jurídicas, de los factores de la producción: capital y trabajo, con la finalidad de obtener o generar utilidades.

económicas va a ser resuelto atendiendo a los principios que multiplican justamente el desarrollo de sus actividades (previsibilidad, seguridad, certeza), ocurriendo que en la coyuntura actual; en la que con un criterio moderno y responsable nuestros gobernantes fortalecen la necesaria vinculación de nuestro país con la economía mundial; es importante destacar y analizar como nuestra base legislativa y normativa sobre arbitraje se inserta de manera adecuada en el mundo globalizado que caracteriza la época actual.

Justamente este tema es fundamental poder analizar para quienes estamos interesados en fortalecer esta fundamental institución del mundo empresarial moderno del Perú de hoy.

El trabajo que a continuación presentamos es una ampliación de una investigación que realizamos como trabajo final de los estudios de Diplomado en Arbitraje Comercial Internacional cursados en la Washington College of Law de la American University, en Washington D.C. (USA), dictado con particular maestría por el Doctor Horacio Grigera Naón, ex Secretario General de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en Paris, Francia.

El trabajo presenta inicialmente un estudio de la base normativa sobre la que el arbitraje en el Perú se desarrolla y como ésta base normativa permite el desarrollo de arbitrajes internacionales en el Perú, posteriormente desarrolla el manejo que se le da al reconocimiento y ejecución de laudos internacionales en nuestro país, que ha sido el tema de fondo desarrollado en el curso de verano, para lo cual analiza las normas aplicables al procedimiento de ejecución en la Convención de Nueva York, y las normas aplicables al procedimiento de reconocimiento y ejecución en la legislación peruana, para culminar con un resumido análisis del funcionamiento y operatividad en el Perú de esta figura antes y después de la Ley

General de Arbitraje, basando nuestras conclusiones en jurisprudencia analizada que se acompaña a la presente investigación.

2. Arbitrajes internacionales en el Perú

2.1 Base normativa

Debemos iniciar el presente trabajo estableciendo algunos lineamientos y características del arbitraje en el Perú, así partiremos manifestando que el arbitraje en general se encuentra regulado en la Ley N° 26572 – Ley General de Arbitraje, la misma que objetivamente establece la existencia de dos tipos de arbitraje, ambos con sede en el Perú: Arbitraje Nacional (Sección Primera, artículos 1° al 87) y Arbitraje Internacional (Sección Segunda, artículos 88° al 126°)

Sobre el particular debemos referir que nuestra Ley General de Arbitraje ha hecho suya en la Sección correspondiente al Arbitraje Internacional, prácticamente todas las disposiciones de la Ley Modelo de UNCITRAL².

² UNCITRAL, por su sigla en inglés **United Nations Commission on International Trade Law** (en español Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), es el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, encargado de la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. Al respecto y refiriéndome a la Ley Modelo de UNCITRAL debo puntualizar que esta no es un tratado, sino un modelo a seguir que puede ser implementado o no por las legislaciones de cada país, con la finalidad de uniformizar el tratamiento de los arbitrajes internacionales.

Para lograr ese objetivo, la Ley Modelo cubre todas las áreas del arbitraje, como son: El ámbito de aplicación de las normas sobre Arbitraje Internacional (Capítulo I), El Convenio Arbitral (Capítulo II), El Tribunal Arbitral (Capítulo III), La Competencia del Tribunal Arbitral (Capítulo IV), El Procedimiento Arbitral (Capítulo V), El Laudo Arbitral (Capítulo VI), Los Recursos Contra Los Lados Arbitrales (Capítulo VII) y El Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros (Capítulo VIII).

A la fecha, los siguientes Estados han incorporado total o parcialmente esta Ley Modelo: Alemania, Australia, Azerbaiyán, Bahrain, Bangladesh, Bermuda, Bielorrusia, Bulgaria, Canadá (por el Parlamento Federal y por los Órganos legislativos de todas las provincias y territorios), Chile, Chipre, Corea, Croacia, Egipto, Escocia, España, Federación Rusa, Finlandia, Grecia, Guatemala, Hong Kong, Hungría, India, Irán, Irlanda, Japón, Jordania, Kenia, Lituania, Macao, Madagascar, Malta, México, Nigeria, Nueva Zelandia, Omán, Paraguay, **Perú**, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Túnez, Ucrania, Zambia y Zimbabwe. En los Estados Unidos de Norte América, ha sido adoptado en todo o en parte por California, Connecticut, Illinois, Maryland, Oregón y Texas.

También debemos manifestar que la Ley General de Arbitraje ha utilizado como base para la adopción de las reglas aplicables al Arbitraje Nacional, la mencionada Ley Modelo de UNCITRAL.

Para entender el manejo que nuestra Ley da al Arbitraje Internacional, debemos tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 88°, 90° y 91° de nuestra Ley General de Arbitraje que determina:

"Artículo 88°.- Aplicación de Tratados.- Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en la República."

En este artículo quisiera hacer notar dos consideraciones fundamentales para entender el Arbitraje Internacional en nuestro país, primero, como podemos notar la última parte de éste artículo, instituye que las normas sobre Arbitraje Internacional se aplicarán "...sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en la República", lo que en buena cuenta quiere decir que cuando exista algún Tratado aplicable al caso bajo análisis, primará el mismo sobre nuestra Ley General de Arbitraje.

Debemos entender en este supuesto que en nuestro país cuando sea de aplicación la Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, primarán sus disposiciones sobre las contenidas en la Ley General de Arbitraje referida precedentemente.

Y segundo, que apartándose de lo dispuesto en la Ley Modelo de UNCITRAL el artículo referido hace una simple referencia a que las disposiciones que se establecen en la sección segunda de nuestra Ley General de Arbitraje "...se aplicarán al arbitraje internacional," simplemente sin referirse al Arbitraje Comercial Internacional, como si lo hace la Ley Modelo, ya que la misma no ha

establecido una definición precisa sobre lo que debemos entender por “comercial” así que consideramos eficiente que en este caso con buen criterio, y con el objeto innegable de evitar malas o limitadas interpretaciones de éste término, los legisladores hayan optado por eliminar esta exigencia.³

"Artículo 90º.- Territorialidad.- Las disposiciones de la presente Sección, con excepción de los Artículos 92º, 127º, 128º, 129º, 130º y 131º, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República."

Lo que quiere decir que para que estas disposiciones puedan ser aplicadas a un caso concreto es indispensable que el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio de la república del Perú, no existiendo excepciones a esta regla.

"Artículo 91o.- Ámbito de aplicación.- Un arbitraje es internacional si:
1. Las partes de un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración del convenio, sus domicilios en Estados diferentes; o
2. Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios:
a) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el convenio arbitral o con arreglo al convenio arbitral;
b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.

A los efectos de este Artículo si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual."

Tenemos entonces, conforme al comentario final realizado al artículo 88º precedente que al no exigir la Ley General de Arbitraje que la materia controvertida sea comercial para determinar cuando estamos ante un Arbitraje

³ Para profundizar sobre la materia se puede revisar el interesante artículo escrito por Fernando Cantuarias Salaverry en ¿Cuándo estamos ante un arbitraje nacional o internacional conforme a la Ley General de Arbitraje? Revista Peruana de Arbitraje, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2005, Pág. 207-229.

Internacional con sede en el Perú; al que se aplica el principio de territorialidad contenido en el artículo 90° de nuestra Ley; bastará con evidenciar si se presenta alguno de los supuestos desarrollados y contenidos en el artículo 91° antes desarrollado.

Es importante hacer notar, como lo hace el Doctor Cantuarias Salaverry, que éstos supuestos se excluyen unos a otros. "Esto quiere decir que, bastará cumplir con el primer criterio para que sean de aplicación las normas sobre Arbitraje Internacional."⁴

Adicionalmente debemos de manifestar que en este caso nuestra Ley General de Arbitraje se ha apartado de los lineamientos establecido en la Ley Modelo de UNICITRAL la que utiliza el término establecimiento, en vez de domicilio como lo hacemos en nuestro país, esto consideramos se ha hecho con buen criterio ya que el termino establecimiento se constituyó en su momento como un elemento integrador del comerciante, según la doctrina fundamental del, actualmente superado, Derecho Comercial⁵, ya que cuando surge esta materia, conjuntamente con el desarrollo de la manera básica de realizar actividades económicas, era evidente que no era posible desde ésta perspectiva realizar actos de comercio en la medida en que el comerciante no contará con un establecimiento, pero la modernidad ha superado, a nuestro entender, esas consideraciones ya que por ejemplo como se podría justificar su inclusión en el pujante e imparable comercio por el Internet. Finalmente debemos referir que ni siquiera la doctrina ha logrado establecer incuestionablemente que debemos entender por establecimiento, creando por tanto una situación de incertidumbre que creemos se supera en el caso analizado con la utilización del término "domicilio" que es una expresión más

⁴ Fernando Cantuarias Salaverry en ¿Cuándo estamos ante un arbitraje nacional o internacional conforme a la Ley General de Arbitraje? Revista Peruana de Arbitraje, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2005, Pág. 215.

⁵ Consideramos que actualmente el termino adecuado es el de Derecho Empresarial o de la Empresa, según se quiera, el que evidentemente surge del Derecho Comercial pero que se ha visto superado por las cada vez más novedosas formas de realizar actividades económicas

precisa y, lo más importante, reconocida por nuestro sistema jurídico sin cuestionamiento alguno.

Para entender mejor cada uno de sus disposiciones debemos analizarlas por separado, así tenemos:

- (i) El inciso 1) del artículo 91° de la Ley General de Arbitraje, establece que un arbitraje en el Perú será internacional, si las "... partes de un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes".

Este primer dispositivo nos obliga a simplemente verificar automáticamente si las partes intervinientes en el arbitraje tienen, al momento en que celebran el convenio arbitral, sus domicilios en Estados diferentes, pudiendo asumirse que un domicilio puede estar ubicado en el Perú y el otro en cualquier otro lugar del mundo, con lo que cumple con este supuesto, que la doctrina arbitral reconoce como "diversidad de domicilio".

Con este objeto es suficiente que las partes al momento de celebrar el convenio arbitral, por ejemplo, tengan sus domicilios una en Chile y la otra en Colombia, para que, y habiendo acordado arbitrar las diferencias que pudieran surgir en el Perú, lo hagan al amparo de las disposiciones sobre Arbitraje Internacional contenidas en la Sección Segunda de la Ley General de Arbitraje, sin importar ningún otro criterio adicional como pueden serlo la nacionalidad o la materia de controversia por citar algunos ejemplos.

Podemos concluir entonces que este criterio no se aplicará cuando ambas partes tengan a la fecha de celebración del convenio arbitral sus domicilios en un mismo

Estado; por el contrario cada vez que se acuerde arbitrar en el Perú y las partes intervinientes tengan en esa fecha sus domicilios en Estados diferentes, dicho arbitraje necesariamente será internacional, según lo dispuesto en nuestra norma.

- (ii) El inciso 2) del artículo 91º de la Ley General de Arbitraje, establece que un arbitraje será internacional, si: a) el lugar del arbitraje (determinado en el convenio arbitral o con arreglo al convenio arbitral) o, b) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, se encuentran situados fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.

Este inciso establece básicamente dos supuestos, por lo que para desarrollar de mejor manera este trabajo de investigación, consideramos fundamental poder analizarlos por separado, así tenemos:

- 1º. El literal a) establece que el "lugar del arbitraje" "se encuentre situado" "... fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios", criterio que, al igual que el analizado al revisar el numeral 1 del artículo 91º, también es mecánico y objetivo: establecen en este supuesto que las partes pueden domiciliar en un mismo Estado, pero este domicilio debe de ser diferente al del lugar del arbitraje que pudieran señalar, en el caso de nuestra legislación, necesariamente el Perú.

Por tanto es claro evidenciar que según lo establecido en el numeral referido podremos concluir necesariamente que se aplicará cuando las partes tengan sus domicilios en un mismo Estado, diferente al Perú, así si ambas partes domicilian en Colombia y deciden arbitrar en el Perú, para lo cual previamente

habrá que analizar si las partes han señalado al Perú en el convenio arbitral como la sede del arbitraje o si, con arreglo al convenio arbitral que hubieran podido celebrar es el Perú la sede del arbitraje, cuando por ejemplo las partes pacten un arbitraje institucional o administrado ante un centro de arbitraje que tenga su sede en el país. De ocurrir esto y verificado estos supuestos el arbitraje necesariamente debe de realizarse en base a las disposiciones arbitrales internacionales contenidas en nuestra Ley General de Arbitraje.

- 2º. Desarrollar y entender el supuesto contenido en el segundo literal es un poco complicado ya que no se sostiene en el elemento "domicilio" para ver si se aplican o no las disposiciones arbitrales internacionales contenidas en la Ley General de Arbitraje del Perú, en este supuesto necesariamente debe de acreditarse que la relación jurídica está vinculada con otros Estados diferentes al Perú.

En este caso y al estar desarrollando un supuesto diferente a los desplegados precedentemente es fundamental establecer que este supuesto se aplicará sólo cuando las partes intervinientes domicilien en el Perú, ya que si alguno o ambos domicilian en lugar diferente se aplicaran los criterios anteriormente desarrollados.

Por tanto y a pesar de que ambas partes domicilien en el Perú y hubieran acordado resolver sus controversias en el Perú mediante arbitraje, si en este caso se acredita que el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha se encuentren ubicados fuera del Perú, este arbitraje necesariamente debe desarrollarse al amparo de las disposiciones sobre Arbitraje Internacional contenidos en la Sección Segunda de la Ley General de Arbitraje del Perú.

2.2. Manejo en el Perú al amparo de la Ley General de Arbitraje

Como es fácil evidenciar hace más de 11 años, en el Perú se ha presentado una revolución en materia de arbitrajes, que tienden a favorecer la realización de estos en nuestro país, Perú, así tenemos que éste cambio sustancial se ha dado con la promulgación de nuestra vigente Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) del año 1996⁶, norma que; conforme a lo expuesto precedentemente; evidentemente ha posibilitado un crecimiento impresionante de la práctica del arbitraje en nuestra nación, para sustentar lo dicho debo referir que sólo el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, organización que desde el año en que se emitió nuestra ley de arbitraje (1996) hasta el año 2006 había recibido 1,227 peticiones de arbitraje, de las cuales están en trámite 132, lo que significa que el 90% (noventa) de los casos ya han finalizado⁷, lo que acredita no sólo la alta demanda de esta práctica sino la eficiencia de los actores vinculados a su ejecución⁸.

Como se sabe en nuestra Ley General de Arbitraje, con muy buen criterio, se optó por diferenciar los regímenes arbitrales en nacional e internacional, desarrollados precedentemente, así como por utilizar la Ley Modelo de UNCITRAL⁹ como “modelo” valga la redundancia, tanto para arbitrajes internacionales como para los nacionales por lo que en realidad las reglas de juegos para cualesquiera de ellos son muy similares y evidentemente internacionalmente aceptables.

⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de enero de 1996 y en vigencia desde el día siguiente.

⁷ Ver http://www.camaralima.org.pe/arbitraje/datos_estadisticos1.htm

⁸ Entiéndase árbitros e institución arbitral a cargo de los procedimientos.

⁹ UNCITRAL, por su sigla en inglés **United Nations Commission on International Trade Law** (en español Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), es el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, encargado de la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional

Ha este hecho concreto debemos de sumar que nuestro país es parte de la Convención de Nueva York de 1958¹⁰, de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de Enero de 1975, así como del Convenio de Panamá Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano del mismo año¹¹, ocurriendo que también se ha adherido al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)¹² con fecha 08 de septiembre del 2003, por lo que es evidente que nuestro país ha hecho lo necesario para dotar legislativamente a los usuarios del arbitraje de las herramientas necesarias para incentivar la práctica del arbitraje internacional en nuestro país.

Por tanto y de acuerdo a lo referido por el Dr. Paolo Del Águila Ruiz de Somocurcio¹³, Secretario General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima quien nos ha manifestado que en efecto esta institución se ha convertido en cuando menos una plaza que se tiene en cuenta en la práctica del arbitraje internacional, tal es así que en la actualidad y desde hace algún tiempo en la el Centro de Arbitraje bajo su dirección cada vez son más los casos de arbitraje internacional que se desarrollan bajo la legislación de nuestro país, no pudiendo facilitárenos copia de ningún laudo emitido en atención al principio de confidencialidad de los arbitrajes.

¹⁰ Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

¹¹ SELA que fue registrado oficialmente por el Perú el 12 de noviembre de 1975, con registro Oficial de Tratados Multilaterales N° M 606-A-Z.

¹² El CIADI es una institución del Grupo del Banco Mundial, especialmente diseñada para propiciar la solución de disputas entre gobiernos y nacionales de otros Estados. Una de sus finalidades es dotar a la comunidad internacional con una herramienta capaz de promover y brindar seguridad jurídica a los flujos de inversión internacionales. Este centro se creó como consecuencia del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados que entró en vigor en 1966. Entre sus funciones se establece que el Centro facilitará la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de Otros Estados Contratantes, a un procedimiento de conciliación y arbitraje.

¹³ Ver <http://www.camaralima.org.pe/arbitraje/secretario.htm>

Por lo expuesto consideramos que evidentemente, tanto la legislación en materia de arbitraje del Perú, la Ley N° 26572 – Ley General de Arbitraje, así como los tratados de los cuales nuestro país forma parte; básicamente la Convención de Nueva York de 1958 Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de Enero de 1975, así como del Convenio de Panamá Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano de 1975; y hace algunos años su adhesión al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), en el que el Estado Peruano ha participado para resolver sus diferencias, así por ejemplo en el año 2005, en dicho fuero arbitral y tras más de año y medio de proceso arbitral, un Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones del Banco Mundial ha emitido su laudo definitivo sobre la solicitud de arbitraje planteada por Empresas Lucchetti S.A., una empresa chilena, y su filial Lucchetti Perú S.A., una empresa peruana, contra la República del Perú.

Lucchetti, como se sabe, pretendía que la República del Perú le pague una indemnización de US\$150 millones por el cierre de su planta de pastas construida en los Pantanos de Villa, un área ecológica en la ciudad de Lima, por parte de las autoridades municipales peruanas.

El Tribunal Arbitral acogió los fundamentos de la República del Perú y se declaró incompetente para conocer de la solicitud de arbitraje de Lucchetti. El laudo fue expedido por unanimidad el 7 de febrero de 2005. El Tribunal Arbitral estuvo presidido por Thomas Buergenthal, juez de la Corte de Justicia Internacional, y conformado por Bernardo Cremades, presidente de la Corte Española de Arbitraje, y Jan Paulsson, jefe del área de Arbitraje Internacional de Freshfields Bruckhaus Deringe.

2.3. Conclusiones

Por lo que estando a todas las razones y argumentos expuestos podemos concluir que no solo la Ley peruana sino los tratados y convenciones de los que el Perú forma parte no solo favorecen sino que incentivan y acogen la realización de arbitrajes internacionales con sede en el Perú, algo con lo que definitiva y decididamente estamos de acuerdo, máxime si se debe de considerar que en la actualidad el Perú está celebrando una serie de tratados de libre comercio¹⁴, que solidifica la apertura de nuestra economía al mundo, lo que sabemos requiere de un mecanismo eficaz que proteja la inversión que se viene realizando en nuestro país, siendo el arbitraje el principal aliado para lograr dotar de seguridad jurídica a los inversores.

3. Ejecución de laudos extranjeros en el Perú

3.1. Base normativa

Para iniciar esta parte del trabajo debemos puntualizar que las normas reguladoras del “arbitraje comercial internacional” (como se le conoce fuera de nuestro país al “arbitraje” que en términos generales nosotros conocemos), operan tanto a nivel autónomo, a través de las diferentes legislaciones nacionales, como en el ámbito convencional. Dentro del régimen convencional, la Convención de Nueva York del 10 de junio del año de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos

¹⁴ Así tenemos que el pasado 29 de mayo el Perú ha suscrito tratados de libre comercio con Canadá y Singapur.

Arbitrales extranjeros es sin duda la de mayor aceptación y vocación universal, a la que el Perú con un criterio integrador se ha plegado.

Respetando la realidad y tradición jurídica de los Estados, la Convención de Nueva York tiene como objetivo el establecimiento de reglas transnacionales que favorezcan la libre circulación de sentencias o laudos arbitrales y el establecimiento de otras medidas que puedan ampliar la eficacia del arbitraje.¹⁵ Esta vocación de la Convención de Nueva York se manifiesta particularmente en la obligación que los Estados parte tienen de reconocer y ejecutar el convenio arbitral.

La vocación universal de la Convención de Nueva York no abarca necesariamente todas las cuestiones relacionadas con el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral. En relación con el procedimiento para el reconocimiento y la ejecución, la Convención de Nueva York no establece un modelo o normas al respecto, sino que éste se llevará a cabo de acuerdo con la ley de procedimiento vigente en el Estado en donde se pretenda la ejecución, como ocurre en el Perú y podremos notar posteriormente.

Por lo tanto, la Convención de Nueva York simplemente establece la obligación para los Estados de reconocer la autoridad del laudo arbitral, dejando las particularidades del procedimiento de reconocimiento y ejecución al amparo de la ley nacional. Esta remisión al régimen autónomo explica que en algunos Estados, el reconocimiento sea automático, mientras que en otros, la ley requiera el previo reconocimiento o exequátur del laudo arbitral, como ocurre al amparo de la Ley General de Arbitraje en el Perú, y que vamos a notar con mayor detenimiento al revisar la jurisprudencia que adjuntamos a la presente parte del trabajo.

¹⁵ Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Nueva York, 20 de mayo-10 de junio de 1958, Doc. E/CONF.26/8-Texto de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras aprobado por el Comité de Redacción el 9 de junio de 1958 (9 de junio de 1958).

La relevancia de la ley nacional en el régimen de la Convención de Nueva York, y las diferencias en el grado de aceptación del arbitraje por parte de los Estados parte, han impulsado a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL en inglés) a la preparación de textos armonizadores en materia arbitral, La Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (la Ley Modelo UNCITRAL) constituye el ejemplo más notable en este sentido y que conforme a lo expuesto al absolver la primera interrogante ha sido debidamente integrada a nuestra legislación.

3.1.1. Normas aplicables al procedimiento de ejecución en la Convención de Nueva York

La Convención de Nueva York no establece normas en lo relativo al procedimiento de reconocimiento y ejecución, sino que el artículo III parte de la idea de que éste se efectúe "...de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada...". Por lo tanto, la Convención de Nueva York efectúa una remisión en bloque a las normas internas del Estado parte requerido a la ejecución o reconocimiento de ser el caso.

Obedeciendo al propósito de facilitar y agilizar la ejecución del laudo, el artículo IV de la Convención de Nueva York requiere únicamente que para iniciar el procedimiento de reconocimiento y ejecución se presente (i) el laudo arbitral original o copia debidamente legalizada; y (ii) el acuerdo arbitral original o copia legalizada. Asimismo, deberá acompañarse una traducción jurada de ambos documentos en el idioma del Estado requerido, habiéndose cumplido con esta instrucción en la legislación peruana.

En la práctica, a la hora de configurar el procedimiento de ejecución, el Estado requerido deberá tener en cuenta que los principios de presunción de legalidad del arbitraje y de veracidad del laudo arbitral, tal y como lo reconoce la Convención de Nueva York, implican la inversión de la carga de la prueba para la parte que pretenda impugnar la ejecución. Por lo tanto, una vez cumplidos los requisitos formales y presentados todos documentos a que se refiere el artículo IV de la Convención de Nueva York, corresponderá a la parte contra la que se ejecuta el laudo oponerse a la ejecución y probar que dicho laudo se encuentra incurso en alguna de las causas de denegación del reconocimiento establecidas en el artículo V de la Convención de Nueva York.

3.1.2. Normas aplicables al procedimiento de reconocimiento y ejecución en la legislación peruana: Antes y después de la Ley General de Arbitraje.

Conforme a lo expuesto en la primera parte del presente trabajo debemos reiterar que en nuestro país la Ley N° 26572 – Ley General de Arbitraje, de manera objetiva establece la existencia del Arbitraje Internacional en la Sección Segunda, artículos 88° al 126°, de la norma referida, adicionalmente y de manera expresa contiene el Capítulo Octavo, Título Único dedicado al Reconocimiento y Ejecución de los Laudos (artículos del 127° al 130°), que concentra de modo objetivo la forma como se maneja el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en nuestro país.

Así tenemos que el artículo 127° del citado cuerpo normativo establece que:

"Artículo 127°.- Reconocimiento y ejecución.- Un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras

la presentación de una petición por escrito ante la Sala Civil de la Corte Superior competente a la fecha de presentación de la petición del domicilio del demandado, o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la República, la del lugar donde éste tenga sus bienes, y será ejecutado en conformidad con las disposiciones de esta Sección.

La parte que pida el reconocimiento de un laudo deberá presentar el original del laudo o copia del mismo, y el original del convenio arbitral o copia del mismo. Si el laudo o el convenio arbitral no estuvieran redactados en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. En ambos casos es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 96^{o16}.

Artículo que no hace más que recoger lo dispuesto en el Artículo 4º de la Convención de Nueva York de 1958, en el que se establece que la parte que pida reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral debe de presentar original autenticado o copia de la sentencia arbitral, que en nuestra legislación toma la acepción de laudo, y exige además la presentación del “acuerdo” original o una copia que en nuestra legislación se recoge como convenio arbitral.

Adicionalmente establece las formalidades con las que debe de cumplir una traducción en caso sea necesaria su presentación, remitiéndose a lo dispuesto por el artículo 96^{o17} de la Ley General de Arbitraje que recoge las disposiciones del

¹⁶ Artículo 96o.- Formalidad de los documentos ante el Poder Judicial.- Todo escrito o petición dirigido a una autoridad judicial de la República, deberá ser redactado en idioma castellano. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República, deberá ser legalizado con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y autenticado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento. Si el documento no estuviera redactado en castellano, deberá ser traducido a dicho idioma por un agente diplomático o consular peruano o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento, o por un traductor oficial.

¹⁷ Artículo 96o.- Formalidad de los documentos ante el Poder Judicial.- Todo escrito o petición dirigido a una autoridad judicial de la República, deberá ser redactado en idioma castellano. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República, deberá ser legalizado con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y autenticado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento. Si el documento no estuviera redactado en castellano, deberá ser traducido a dicho idioma por un agente diplomático o consular peruano o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento, o por un traductor oficial.

Convenio de 1958 y norma la formalidad de los documentos que se presentan ante el Poder Judicial.

Además en el artículo 128º dispone:

Artículo 128º.- Aplicación Tratados.- Será de aplicación al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados fuera del territorio nacional cualquiera haya sido la fecha de su emisión, pero teniendo presente los plazos prescriptorios previstos en la ley peruana y siempre que se reúnan los requisitos para su aplicación, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de Enero de 1975 o la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de Junio de 1958, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual el Perú sea parte. El tratado a ser aplicado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa, será el más favorable a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 129º.

En este artículo se establece inequívocamente que priman sobre la ley interna y referido al reconocimiento de laudos arbitrales emitidos fuera de la República del Perú las Convenciones de las que nuestro país es parte, así tenemos la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del año de 1975 y la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, siempre que el laudo cumpla estrictamente con los requisitos indispensables para su aplicación y no haya prescrito de conformidad con lo dispuesto en nuestra legislación sobre el particular.

Finalmente es importante destacar lo dispuesto en el Artículo 129º de la Ley General de Arbitraje peruana en el que se recoge lo dispuesto en el Artículo 5º de la Convención de Nueva Cork, el mismo que a la letra determina:

Artículo 129º.- Aplicación a falta de Tratado o cuando la norma existente sea más favorable.- El presente Artículo será de aplicación a falta de tratado

o, aún existiendo éste, si sus normas son más favorables a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, teniendo presente los plazos prescriptorios previstos en la ley peruana.

Sólo se podrá denegar a pedido de parte el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral cualquiera que sea el país en que se haya dictado cuando se pruebe:

- 1. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido en virtud de la ley, a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o*
- 2. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o*
- 3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio arbitral. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje puedan separarse de la que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*
- 4. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio celebrado entre las partes o, en defecto de tal convenio, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o*
- 5. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo. La Corte Superior también podrá denegar el reconocimiento o la ejecución cuando compruebe que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional.*

Como puede notarse si se coteja el texto expreso de éste artículo con el 5º de la Convención de 1958, es que la legislación peruana básicamente ha recogido lo dispuesto en dicho artículo y reitera su contenido de manera expresa en la ley sobre la materia.

También encontramos que el artículo 130º establece cual es el procedimiento que debe seguirse según la normatividad de nuestro derecho interno para lograr el

reconocimiento de los laudos dictados en el extranjero estableciendo que en estos casos son de aplicación los Artículos 749o al 762o del Código Procesal Civil, con algunas precisiones que atienden a la especial naturaleza del procedimiento no contenciosos que con este fin debe de formularse.

Finalmente el artículo 131o¹⁸ establece la competencia y modo en que debe cumplirse con ejecutar un laudo total o parcialmente reconocido al amparo de las normas que sobre el particular establece la ley de arbitraje peruana si el demandado domicilia o no dentro del territorio de la República del Perú.

3.2. Funcionamiento y operatividad en el Perú: Antes y después de la Ley General de Arbitraje

Como sustento de lo expuesto debemos hacer un breve comentario acerca de dos jurisprudencias, de las muchas analizadas, que recogen la evolución del manejo de esta normatividad en nuestro país, así tenemos que una primera (Exp. N° 110-94)¹⁹ está recogida antes de la emisión de la Ley N° 26572 – Ley General de Arbitraje, vigente desde el 06 de enero de 1996, en la que a pesar de estar vigente el Convenio de Nueva York de 1958 sostiene su reconocimiento en criterios como que se pruebe la reciprocidad entre el reconocimiento del laudo del país extranjero y la fuerza dada a los laudos peruanos en dicho país; que no decidan

¹⁸ Artículo 131o.- Ejecución del laudo.- Reconocido total o parcialmente el laudo, conocerá de su ejecución el Juez Especializado en lo Civil del domicilio del demandado competente en la fecha de presentación de la solicitud o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la República, el competente del lugar donde éste tenga sus bienes, de conformidad con los Artículos 713o al 719o del Código Procesal Civil, debiéndose adjuntar al escrito solicitando la ejecución judicial los documentos a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 127o, así como copia de la resolución judicial que amparó la petición de reconocimiento del laudo arbitral.

¹⁹ Exp. N° 110-94, expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 15 de mayo de 1995. E. D. & F. Man Cocoa Incorporated contra Cacao Industrias Sociedad Anónima. Pide reconocimiento del laudo arbitral adoptado según los reglamentos de The Cocoa Marchants Association Of América Inc. en la ciudad de New York.

sobre asuntos de competencia peruana exclusiva que el tribunal de decisión haya sido competente; que se haya emplazado a la parte demandada conforme a la ley del lugar del proceso, concediéndosele plazo razonable y garantías procesales; que la decisión tenga autoridad de cosa juzgada; que coexista en el Perú litigio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto; que no sea incompatible con otro fallo sometido a exequátur; y que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres²⁰.

Y una segunda (Exp. N° 986-98)²¹ jurisprudencia del año 1998, dos años después de entrada en vigencia la Ley de Arbitraje del Perú que si sostiene el precedente en el que se establece que sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a instancia de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, que no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus medios de defensa, siendo insuficiente su alegación sin probar de modo alguno tal afirmación, que está expresamente contenido en la Convención de Nueva York de 1958, y en la vigente Ley General de Arbitraje del Perú.

3.3. Conclusiones

²⁰ Que están referidos a los requisitos que necesariamente deben observarse para el reconocimiento de sentencias extranjeras en el Perú al amparo de lo dispuesto en el artículo 2104º del Código Civil peruano.

²¹ Exp. N° 986-98, expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 30 de octubre de 1998. DIST CORPORATION contra Cosmos Internacional Sociedad Anónima Pide reconocimiento de Laudo Arbitral emitido por la Junta de Arbitraje Comercial de Corea.

Por lo expuesto consideramos que evidentemente, tanto la legislación en materia de arbitraje del Perú, la Ley N° 26572 – Ley General de Arbitraje, así como los tratados de los cuales nuestro país forma parte; básicamente la Convención de Nueva York de 1958 Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de Enero de 1975, así como del Convenio de Panamá Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano de 1975; favorecen el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Perú conforme a lo expuesto y sostenido precedentemente, algo con lo también decididamente estamos de acuerdo.

(*) Responsable del Centro de Arbitraje (CEAR) de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. **Magíster en Derecho Empresarial** por la Universidad de Lima. Egresado del **Doctorando** y **Abogado** por la Universidad de San Martín de Porres. **Diplomado por la Washington College of Law de la American University – WDC, USA** en "Arbitraje Comercial Internacional", "Empresa y Medio Ambiente", "Implementación de los Derechos Humanos" y "Sistema de Derechos Humanos en las Naciones Unidas", **Postgrado (UPC)** "Instituciones Jurídicas del Mercado", **Especialista en Seguridad y Defensa Nacional** por el MINDEF y la USMP. **Catedrático** de Pre y Post Grado de los cursos de Arbitraje, Derecho de la Empresa y Derecho Concursal y **Coordinador Académico** del curso de Derecho de la Empresa de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. **Gerente General** de Análisis & Propuesta Grupo Consultor S.A.C. **Socio Fundador** de Lozano-Hernández Abogados y Consultores Asociados S. Civil de R. L. Past **Miembro de los Comités Consultivos** de Derecho Corporativo del "Ilustre Colegio de Abogados de Lima" y de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. Past **Asesor** de la Presidencia del Consejo de Ministros. Actualmente **Vocal de la Sala** de la Competencia del Tribunal del Indecopi.